

Lecciones de Derecho Internacional Privado.

LECCION XVI.

Sucesiones ¿que ley debe regirlas?

1 Correspóndeme ocuparme aquí de las sucesiones, materia sin duda de las de mayor dificultad y que á más discusiones ha dado lugar entre los internacionalistas.

2 ¿Porqué tratar separadamente de las sucesiones, si éstas conforme á las institutas de Justiniano que hemos tomado como punto de partida, forman parte de las cosas ó sea del segundo objeto del derecho?

3 Las obligaciones que según la aludida división forman también parte de las cosas, han sido tratadas especialmente en la lección anterior, y no insistiré más ya sobre punto suficientemente depurado, como es el de la naturaleza de la división de los objetos del derecho propuesta por Justiniano, intachable sin duda para su objeto, pero no considerada como punto de partida de las verdaderas reglas del derecho internacional privado; si bien es cierto, que con las variantes y segregaciones oportunas, ocupa siempre el alto puesto que le señalaron desde los primeros estatutistas y que ninguna otra teoría puede aspirar á ocupar.

4 Siendo esto así, sin contrariar el método hasta aquí seguido, posible es, y necesario agregaré, ocuparnos, por modo especial de las sucesiones, relación jurídica que así lo exige por su naturaleza propia.

5 El tít. I lib. II de la Instituta, *De rerum divisione et acquirenda ipsarum dominio*, reasume la doctrina expuesta por los antiguos jurisconsultos romanos en dos títulos diversos: *De divisione rerum*, tít. 8 lib. I D. y *De acquirenda rerum dominio*, tít. 41 mismo libro D.

6 Justiniano, después de explicar la división de las cosas en comunes, públicas, de una universalidad y de los particulares, se ocupa de los medios de adquirirlas á título particular y trata de la ocupación, del aluvión, de la accesión, la confusión y otros.

7 Posteriormente trata de la adquisición de las cosas á título universal y entonces define lo que son las sucesiones y establece que se dividen en testadas é intestadas (véase parr. 7 lib. 2 tít. 9 Inst.)

8 Puede adquirirse á título particular, la totalidad de un acervo de bienes como por donación ó legado, y puede adquirirse una sola cosa determinada á título de herencia, como cuando el testador divide el haz de ésta en varias partes y señala lo que á cada heredero debe corresponder; pero esto no obstante, lo primero significa trasmisión de la propiedad de la cosa á título particular, porque son determinados los derechos que á ella se adquieren y lo segundo significa trasmisión á título universal, no porque sea una universalidad de cosas, sino una universalidad de derechos, todos los del testador respecto de la cosa de que se trata. Título particular ó título universal de adquirir, lo son porque según su naturaleza propia son adecuados para adquirir derechos particulares ó bien una universalidad de derechos; y así es como la jurisprudencia los reconoce, sin tener en cuenta el valor ó la pro-

porción de los bienes que se adquieren. (Véase Vinnio, corr. al párr. 7 lib. II tit. 9 y Proem mismos libros y títulos.)

9. Sea ésto como fuere. en cuanto, á sus efectos la herencia es un modo de transmitir la propiedad de los bienes, que admite exacta comparación con cualquier modo de adquirir el dominio á título particular.

10. La instituta coloca la herencia entre los modos de adquirir el dominio y estos forman parte de las cosas. Las obligaciones, se consideran también como parte de las cosas porque éstas se toman en su más lata significación según ya he explicado, por ésto es que la repetida división de los objetos del derecho, generalísima como es, admite que diversas materias sean tratadas en especial, y si procurándose la mayor unidad posible en el estudio, no se han propuesto mayor número de divisiones, no es porque haya inconvenientes insuperable para ello; muy por el contrario, la generalidad misma de la división y la naturaleza de los objetos que comprende, admite no solamente las segregaciones hechas hasta aquí, sino una multitud más; prueba de ello es el proceder de Savigny, quien ya hemos visto en cuantas partes considera subdivididos los objetos del derecho, para señalar el lugar en que cada relación jurídica tiene su asiento y por tanto la ley que la debe regir.

11. La sucesión ó herencia, trasmite la propiedad del mismo modo que la donación, el legado, la compra venta ó cualquier otro modo de adquirir el dominio, pues si bien éstos modos de adquirir el dominio, tienen modo de ser peculiar y taxativas por la ley establecidas, otro tanto acontece con la herencia.

12. En la relación jurídica de sucesión, hay persona de quien se adquiere por testamento ó por intestado parte ó toda la herencia, y persona que adquiere, asistiendo á una y á otra, derechos y obligaciones recíprocas.

13. A primera vista, del mismo modo que acontece con

las obligaciones, la relación jurídica de herencia se refiere tanto á las personas como á las cosas y dada esta semejanza ¿porque no regir la sucesión por la misma ley de las obligaciones y los contratos? Ley de la celebración del contrato ley de la ejecución, ésto es, ley donde se extiende el testamento ó donde muere quien no lo hace, ó de la ubicación de las cosas hereditarias, ó de la competencia para conocer del juicio testamentario; éstas son las leyes que pueden equivaler á la del lugar de la celebración y á la de la ejecución, que son las aplicables á los contratos.

14. En la donación, en la venta y en otros contratos, media la voluntad de las partes y se presume que quisieron obligarse allí donde contrataron respecto de cosas particulares. En la herencia no hay esa misma clase de voluntad, esta se dirige no á ningún objeto en particular, sino á una universalidad, á todo un conjunto de condiciones y cualidades á una personalidad completa que se trasmite el heredero.

15. ¿Que pasa con el contrato de matrimonio? ¿Se rige por ley de la celebración, por ley de la ejecución? De ninguna manera. El contrato de matrimonio se rige por ley personal y aun cuando no se trate del acto de estado civil sino del matrimonio en relación con los bienes, se sostiene siempre la preponderancia de la ley personal. Dudosas son todas las cuestiones relativas á matrimonio y con mucha frecuencia se vacila entre considerarlas de estatuto real ó de personal, pero siempre es cierto que no se resuelven por las reglas generales sobre contratos, en razón de la naturaleza especial de vínculo tan sagrado. Al hablar de matrimonio ampliaré éstos puntos.

16. Algo semejante acontece con las sucesiones; no es posible suponerlas sujetas á ninguna ley del lugar, porque es relación jurídica cuyo caracter especial le repugna. En la voluntad del testador no descansa la herencia como los contratos y de aquí que tenga determinada índole que la

segrega de los contratos, que en sus resultados sin embargo, pueden con ella compararse.

17. Ley de la celebración del testamento ¿qué influencia puede tener sobre la validéz del mismo, la parte que toca á los herederos y los derechos de éstos? Ley del lugar donde las cosas se hallan, muebles, inmuebles, acciones ¿qué importancia puede tener para el mismo efecto? Lugar de la muerte ó el accidental de la competencia, para decidir el juicio testamentario ¿que puede significar respecto del fondo de los derechos hereditarios?

18. ¿Ley real, cual pudiera pretender dominar el conflicto? Ninguna en verdad. He comenzado por comparar en cuanto á sus efectos la testamentificación con diversos medios de adquirir á título particular, primero, procurando regirla por la misma ley que éstos, y comprendiendo desde luego que esto es imposible, sin quererlo expresamente y al mismo tiempo, he procedido por eliminación, quedando como consecuencia proscrita toda ley real, no quedando por tanto otro arbitrio que la ley personal, para regir la relación jurídica de que me ocupo.

19. ¿No sucede otro tanto con el matrimonio? No es cierto que aun cuando se refiere á los bienes, no es posible clasificarlo dentro de los contratos y que la duda se presenta entre los estatutos real y personal, dominando éste las más veces, aparte de que como acto del estado civil el matrimonio, pertenece indiscutiblemente al estatuto personal y se rige por ende por ley nacional?

20. Pues de la misma manera, comparada la relación de sucesión con aquellas que tiene mayor analogía, por su naturaleza misma, por la extensión y caracter que le es propio, queda segregada de la ley real, para entrar de lleno en el dominio de la ley personal.

21. En la relación de sucesión encontramos dos derechos correlativos, los del testador y los del heredero, porque no

basta decir que tal ó cual relación jurídica se rige por la ley nacional cuando hay varios interesados, y siempre he advertido que necesario es decidir la ley de cuál de ellos debe prevalecer. En la relación de sucesión del mismo modo que toda ley del lugar queda eliminada para el testador, lo queda para el heredero, cuyos derechos y obligaciones posible no es que queden subalternadas á ley de celebración, ni de ejecución, ni de competencia, sino que caen directamente bajo el dominio de la ley personal.

22. Dos leyes personales en oposición. ¿Cuál debe preferir? Ya lo he sostenido repetidas veces la de aquel cuyos derechos prefieran, dadas las circunstancias y condiciones del conflicto.

23. Del mismo modo se resuelven multitud de casos, del marido respecto de la esposa, del padre respecto del hijo, del propietario respecto del comprador y otros que sería prolijo enumerar; pero ¿es posible establecer preponderancia indudable constante, perfecta ineludible de los derechos del testador respecto de los del heredero? Así parece que debería decidirse, sin embargo, son tan desemejantes los casos, tal la multitud de conflictos y la diversa naturaleza de las disposiciones legales respecto de derechos hereditarios, que sin negar la preponderancia que por regla general ha de obtener la ley del testador respecto de la del heredero no creo imposible que se presenten casos en que acontezca lo contrario.

24. Ejemplos veremos al tratar de derechos conyugales, de paternidad de reconocimiento de hijos, legitimación y otros en que la ley del marido ó del padre claudican y he aquí porque prefiero consignar nuevamente conocidas reglas de preferencia entre dos leyes personales, que establecer un principio absoluto, peligroso, que á soluciones injustas podría alguna vez conducir.

25. Han de regirse pues las sucesiones por ley personal

y entre ley personal del testador y ley personal del heredero, por regla general preponderará la primera, pero sin olvidarse que cuando dos leyes personales se hallan en oposición, prevalece la de aquel cuyos derechos dominan, dada la índole del caso de que se trate y cuando la aplicación de ambas leyes personales no pueda conciliarse. (Vease lección 2ª)

26. Pero se dirá ¿cómo es posible regir por ley personal lo que mira á las solemnidades y formas de los testamentos, como regir por una y misma ley derechos reales, acciones de todos generos cosas muebles é inmuebles y todo cuanto forma el conjunto, la universalidad de una herencia á la que se refieren derechos del testador y del heredero?

27. No pretendo regir todo cuanto pueda referirse á la relación jurídica de sucesión por la regla que domina ésta, sino lo principal, la relación jurídica de sucesión en sí misma, independientemente de cuestiones diversas aunque conexas con ella. Considero la relación de sucesión como lo hace el Código Italiano en su art. 8º que dice á la letra: (Traducción de Romero Girón.)

«Las sucesiones legítimas y testamentarias, lo mismo en lo que se refiere *al orden de suceder que á la entidad* de los derechos hereditarios y á la *validez intrínseca de las disposiciones*, se regulan por las leyes de la nación á que pertenece la persona de cuya herencia se trata, cualesquiera que sean los bienes y el país en que se encuentren.»

28. Nada más adecuado en mi concepto para separar la relación de sucesión en sí misma, de cuestiones distintas que han dado lugar á que se produzca la mayor confusión posible, en el estudio de materia ligada tan estrechamente con el ejercicio de la libertad y los mas respetables derechos del hombre.

29. Claro es que considerada la relación que me ocupa del modo que dejo indicado, se vincula á veces con estatuto real y se presta á confusiones. Si se testa por ejemplo una propiedad que solamente puede ser poseída y administrada

bajo ciertas condiciones según la ley del lugar, posible es que ley de tal lugar se imponga sobre la subsistencia de la institución y tenga que respetarse, pero ésto en nada altera la exactitud de la regla general. ¿Por qué? porque se trata de un punto de estatuto real á todas luces, que no puede ser regido por ley personal. No sostengo ni podría sostener sin incidir en el mas lamentable de los absurdos cien veces condenado, de regir todo lo perteneciente á una relación jurídica por una sola y misma ley. No, la validez intrínseca, la relación de herencia en sí misma, el medio de transmitir el dominio de índole especial, es lo que se rige por ley personal, pero si en su aplicación se involucra con ley real y ésta domina, no hay razón por la que no se dé á ésta preferencia. En el matrimonio por ejemplo, la relación jurídica en casi todas sus ligas y conexiones se rige por ley personal; sin embargo, pueden presentarse puntos de propiedad ó administración marital, que inconcusamente pertenezcan al estatuto real.

30. Hemos llegado á la principal de las dificultades que en materia de sucesión se suscita, esto es, la duda sobre si pertenece al estatuto personal ó al real. Duda es ésta indiscutiblemente la capital en materia de derecho internacional privado y que por largos años ha dividido á los internacionistas y en verdad que en pocas materias afecta forma tan grave y se presenta con tales caracteres, como en la relación de sucesión.

31. Multitud de autores han sostenido que esta relación jurídica es de estatuto personal, otros de tal manera suponen que la voluntad del testador se refiere, á las cosas, que sostienen como evidente que pertenece al estatuto real. D'Argentré llega á decir que de ésto ni los niños dudan, y la verdad es, que si ejemplo buscamos de relación jurídica que se haya prestado á las más variadas interpretaciones, ninguno más adecuado que la sucesión.

32. Por mucho tiempo ésta se creyó indisputablemente

de estatuto real, si bien en ello jamás consintieron las autoridades de más peso, hoy se considera sin discrepancia de estatuto personal, y por esto digo, que la sucesión constituye sin duda comprobación irrefragable de la promiscuidad y liga de los estatutos entre sí, que tantos desvelos ha causado á los internacionalistas.

33. Ahora bien, que lo principal de una relación jurídica se decida por una ley, que en determinado conflicto prepondere otra, que lo accesorio se rija por otra más, nada puede significar que destruya la regla general y sus fundamentos filosóficos, porque de reglas universales jamás he entendido tratar, sino de mezcla inevitable de materias y de estatutos, que á veces origina grandes dificultades de percepción y aplicación, que sólo pueden resolverse concediendo á cada elemento lo que le es propio y le pertenece.

34. Supóngase que porque se ha resuelto que la relación de herencia pertenece al estatuto personal, se quiere regir por ley de éste, el procedimiento en el juicio testamentario ó la forma del instrumento mismo por medio del que se testa. ¿Se procedería con buen criterio? No en verdad; á la forma hay que conceder lo suyo, al procedimiento hay que respetarlo, conforme á la ley del lugar, y nada de esto significa objeción á la regla general, sino aplicación de ella misma y de principios ampliamente establecidos con anterioridad.

35. Idénticamente las mismas dificultades que se presentan respecto de la relación jurídica de herencia, se presentan respecto de cualquiera otra. La hipoteca por ejemplo que garantiza un contrato, como derecho real se rige por ley de la ubicación, y el contrato se rige por sus leyes propias. Dificultades de apreciación respecto del derecho de las obligaciones y del estatuto real, se presentan como pueden presentarse entre otros estatutos, por razón de las particularidades de cada caso.

36. No niego que la dificultad mayor sea la que se sus-

cita para la calificación de estatuto personal y real, y tanto es así, que sin esa dificultad en gran parte se hubieran minorado las disputas de los autores, conformes en casi todo lo que á otros estatutos pertenece. De esa dificultad han nacido los estatutos mixtos, de ella proviene el derecho público, como lo preconiza el sistema italiano, del que se derivan las diversas reglas de aplicación de derecho internacional privado hoy recibidas. Cuando la duda surge, se recurre al derecho público, principio filosófico que sostiene las reglas modernas, sustancialmente iguales á las de los estatutos y con esa piedra de toque se decide si ley propia exige aplicación en territorio extraño y ley extraña en territorio propio, sin que la soberanía y condiciones esenciales de vida de los estados interesados sufra detrimento.

37. Si con toda atención se fijan éstos precedentes si se recuerda lo que para cosas muebles, inmuebles, derechos, acciones y toda otra clase de objetos del derecho se ha establecido, se comprenderá fácilmente, como es que todos los casos que se presenten relativamente á sucesiones, pueden resolverse del mismo modo que los pertenecientes á las otras materias de que nos hemos ocupado, sin que quede postergado en ningún caso el derecho público, que papel tan importante desempeña en el sistema de derecho internacional privado, tal cual en éstas lecciones se ha aceptado.

38. ¿Porqué en materia de sucesiones, no proceder como en contratos, fijando como ley primera que rija esa relación jurídica la de la voluntad de las partes?

En materia de sucesiones no es posible reconocer á las partes el derecho de someterse á la ley que les parezca conveniente. No tienen las disposiciones respecto de sucesión el mismo carácter que las que se refieren á contratos, las que respetan en todo el deseo de los interesados en tanto el derecho público no se oponga.

39. Las leyes sobre sucesiones no son libres para los in-

teresados sino forsozas, del mismo modo que las leyes de estatuto personal, que las de estatuto real, las que por regla general se sostienen por el derecho público del lugar á que respectivamente corresponden. Bien está que algunas disposiciones á éstos estatutos pertenecientes, no sean de derecho público, conforme á la extensión que le concede el sistema italiano, sin embargo, la regla general es esa y tiene aplicación respecto de sucesiones, lo cual no se observa respecto de obligaciones, en las que casi todas las disposiciones legales miran á la utilidad particular de las partes, ligándose algunas directamente como por excepción, con la vida y desarrollo de los pueblos.

40. Esa unión precisamente de la relación jurídica de sucesión con el derecho público, da por resultado que las reglas referentes á esta, se vinculan con perfección con todo el sistema, resultando éste homogéneo y filosófico en todas sus partes, deducidas unas diversas reglas de aplicación del principio fundamental.

41. Como respecto del estatuto formal, de propósito hago punto omiso de las disquisiciones de los autores antiguos y modernos respecto de sucesiones.

42. Tratada la materia desde diverso punto de vista, siguiendo las teorías italianas y la tan justamente encomiada redacción de Mancini en el transcrito art. 8 del Código italiano, las teorías de hoy son sustancialmente las de los jurisconsultos romanos, de los glosadores y estatutistas más prominentes, de Savigny, Laurent, Fiore y tantos otros modernos, que van á la delantera de tantas y tantas eminencias como al estudio de tan complexas cuestiones se han dedicado.

43. Ciertamente que numerosos autores defienden la preponderancia de la ley del domicilio en oposición á ley nacional del autor de la herencia, más esto no significa contradicción ni divergencia con las opiniones expuestas.

44. En ésta como en otras materias lo de gravedad en la discusión, es resolver si por ley real ó por ley personal debe decidirse el conflicto, pero una vez admitido predominio de ley personal sobre ley real, es secundario que sea ley nacional ó ley de domicilio, ambas son personales, ley de domicilio como ley nacional, significan anatema de la real y se apoyan en razones de la misma especie; más aun, las razones que en apoyo de la ley nacional se invocan, no obran del mismo modo cuando de gobiernos centrales se trata ó de conflictos externos, que cuando se estudian conflictos internos y sistemas federales; de tal modo, que los mismos principios y las mismas razones que en un caso sostienen preferencia de la ley nacional, conducen en el otro á ley del domicilio, sin que haya diversidad de sistemas, ni de leyes, sino por el contrario homogeneidad perfecta, identidad de principios filosóficos y jurídicos, que la aplicación de una y otra ley sostienen.

45. Tanto como me ha sido posible he procurado sintetizar, aun á riesgo de aparecer como ignorante de las discusiones que la materia de sucesión ha originado, así como de la multitud de opiniones y sistemas propuestos para esclarecerla; más si todos éstos elementos engendran confusión y alejan la deseada claridad, he debido sin duda segregarlos, á reserva de ampliar la doctrina general aquí expuesta, separada de sus conexiones y complicaciones más frecuentes, en la parte especial de la obra.

Abril 6 de 1898.